
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Francia Esther Ramírez Reyes.

Abogado: Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. Ramón Pina Pierrett.

Recurrido: Cemex Dominicana, S. A

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Esther Ramírez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0069250-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 81, del sector de Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 378-2010, dictada el 15 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y por el Lic. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente Francia Esther Ramírez Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y por el Lic. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente Francia Esther Ramírez Reyes, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 307-2012, de fecha 24 de enero de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francia Esther Ramírez Reyes contra la compañía Cemex Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00135/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones formuladas por el demandado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como Buena y Válida la presente Demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, diligenciada la señora FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES, en contra la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., mediante Actuación Procesal No. 1388/07, de fecha Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, 3ra. Sala del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con el pragmatismo que gobierna la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al FONDO la presente demanda por reposar en prueba legal y justa, en consecuencia: CONDENA a la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de la señora FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES, como justa indemnización por los daños sufridos; **CUARTO:** CONDENA a la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de un uno (1%) por ciento mensual, contados a partir del momento de la notificación de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de las costas del procedimiento, a favor del LICDO. RAMÓN PINA PIERRET y DR. AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA, letrados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Francia Esther Ramírez Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1398/09, de fecha 31 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2010, la sentencia núm. 378-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso principal de FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES y el incidental de CEMEX DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 135 dictada el veintiséis (26) de febrero de 2009 por la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que acuerda el derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal; ACOGE el incidental y en tal sentido: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y RECHAZA por falta de pruebas la demanda en responsabilidad civil de FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES contra la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** Condena a la SRA. FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES al pago de las costas, con distracción de su importe en provecho del Lic. José Alfredo Montás, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 69, numeral 9 de nuestra Constitución. Errada interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a-qua sustentó su decisión en un recurso de apelación incidental inexistente y en base al mismo rechazó la demanda originalmente interpuesta por ella, a pesar de que dicho tribunal solo estaba apoderado de la apelación interpuesta por Francis Esther Ramírez Reyes, limitada al ordinal tercero de la sentencia de primer grado, con lo cual la perjudicó con su propio recurso, desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de motivos y de base legal, hizo una mala apreciación del derecho y violó los artículos 141, 142 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 69 numeral 9 de la Constitución; que, en efecto, según se comprueba por

la certificación emitida por el secretario de dicho tribunal su contraparte, Cemex Dominicana, S. A., nunca depositó ningún tipo de documentos, escritos, instancias, actos o conclusiones por ante dicho tribunal, por lo que no pudo haberla apoderado de un supuesto recurso de apelación incidental;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que Francia Esther Ramírez Reyes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cemex Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia posteriormente revocada por la corte a-qua mediante el fallo objeto del presente recurso de casación; que, la corte a-qua fue inicialmente apoderada por un recurso de apelación parcial interpuesto por Francia Esther Ramírez Reyes a fin de que se revocara el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y se aumentara la indemnización otorgada a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00); que en la última audiencia celebrada por ante la corte a-qua, Cemex Dominicana, S. A., concluyó in voce del siguiente modo: “Primero. Rechazar en todas sus partes la sentencia 135-09 de fecha 26 de febrero de 2009; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas ordenando la distracción, Tercero: plazos de 15 días”, conclusiones cuyo rechazo requirió la actual recurrente, Francia Esther Ramírez Reyes, por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que en virtud de dichas conclusiones la corte a-qua consideró que la entonces recurrida, Cemex Dominicana, S. A., había apelado incidentalmente la sentencia de primer grado expresando lo siguiente: “que aunque en principio se trata de un recurso limitado al ordinal 3ro. de la sentencia impugnada, con el que pretende la Sra. Francia E. Ramírez Reyes que el monto de las indemnizaciones reconocidas a su favor por el primer juez sea elevado de la cantidad de RD\$5,000,000.00 a la de RD\$20,000,000.00, la parte intimada y demandada en primer grado, la razón social Cemex Dominicana, S. A., ha peticionado el rechazamiento (sic) en todos sus pormenores de esa decisión; que al concluir de este modo debe interpretarse, al tenor de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que los apelados han ejercido su derecho a apelar incidentalmente a través de conclusiones de audiencia, lo que obliga a la Corte a examinar el caso en toda su amplitud como una manifestación palmaria del efecto devolutivo que es propio de las vías ordinarias”; que en esa virtud la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original por los motivos siguientes: “que el tribunal a-quo estimó favorablemente la demanda bajo el régimen de responsabilidad objetiva o de pleno derecho del Art. 1384, 1er. párrafo, del Código Civil, si bien no por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) más un interés “judicial” (sic) del 1% como cargo adicional; que en esa tesitura, sin embargo, los motivos del fallo no identifican cuál es la prueba objetiva y concreta de la que se sirve el juez actuante para retener que el accidente en verdad se produjo ni mucho menos, de llegar a admitirse que sí, que se haya verificado en los términos y circunstancias relatados en el acto de demanda; que más todavía, se da por sentado que el vehículo con el que presuntamente se ocasionó el daño era propiedad de Cemex Dominicana, S.A., sin otro aval más que las propias declaraciones de la accionante en el marco de su comparecencia personal”;

Considerando, que, tal como afirmó la corte a-qua, es criterio inveterado de esta jurisdicción que la apelación incidental no está sometida a ninguna forma determinada y para interponerla será suficiente con la producción de conclusiones verbales en audiencia, estando presente el adversario por medio de su representante, ni siquiera siendo necesario que sus conclusiones contengan la palabra “apelar”, recurso que por su efecto devolutivo apodera a los jueces de segundo grado del asunto sometido al primer juez, a menos que el apelante lo restrinja a una parte de la sentencia apelada; que también ha sido juzgado que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia y que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para dar la debida calificación a las pretensiones de las partes; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, al valorar las conclusiones dadas contradictoriamente por el representante de Cemex Dominicana, S. A., y calificarlas, sin incurrir en desnaturalización, como constitutivas de una apelación incidental e integral de la sentencia dictada en su perjuicio y en virtud de las mismas proceder a un nuevo examen del litigio, la corte a-qua, lejos de cometer las violaciones que se denuncian en el memorial de casación, realizó un correcto ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación y satisfizo las exigencias del efecto devolutivo de la apelación, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso,

que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue declarado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 307-2012, de fecha 24 de enero de 2012.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Esther Ramírez Reyes contra la sentencia núm. 378-2010, dictada el 15 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.